

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-4/2017

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO.

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de revisión identificado con la clave **SUP-RRV-4/2017**, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante de MORENA, para impugnar el acuerdo **ACQyD-INE-21/2017**, de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/32/2017**, que decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas; y,

R E S U L T A N D O:

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-RRV-4/2017

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila llevó a cabo la sesión en la cual se dio inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para la elección de la Gubernatura del Estado y la renovación de los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos de la entidad.

b. Inicio de precampañas. El veinte de enero de dos mil diecisiete, inició el periodo de precampañas de los partidos políticos en el Estado de Coahuila, el cual concluirá el veintiocho de febrero siguiente.

c. Denuncia y solicitud de medida cautelar. El catorce de febrero de dos mil diecisiete, MORENA por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes del citado Instituto Electoral escrito de queja, por el que denunció al Partido Acción Nacional y a José Guillermo Anaya Llamas, en su carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza del citado instituto político, por el presunto uso indebido de la prerrogativa en radio y televisión que le es otorgada ese partido político.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RRV-4/2017**

En ese curso el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, así como de tutela preventiva consistente en suspender de manera inmediata la transmisión del material motivo de denuncia (RV00066-17 denominado PRECANDIDATO FINAL).

d. Acto impugnado). El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo ACQyD-INE-21/2017, dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/32/2017, en el que declaró improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas por MORENA, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por MORENA respecto del spot identificado con la clave **RV00066-17** denominado **PRECANDIDATO FINAL**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de tutela preventiva solicitada por MORENA respecto del spot identificado con la clave **RV00066-17** denominado **PRECANDIDATO FINAL**, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

[...]

SEGUNDO. Recurso de revisión. Inconforme con lo descrito en el punto que antecede, el actor interpuso el

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-RRV-4/2017

recurso de revisión que motivó la integración, ante esta Sala Superior del expediente SUP-RRV-4/2017.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RRV-4/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas: 447-449.

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-RRV-4/2017

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es la vía idónea para analizar las alegaciones planteadas por el recurrente para controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral con clave **ACQyD-INE-21/2017**, de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse a la mencionada demanda de recurso de revisión, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. La Sala Superior considera que el recurso de revisión al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-RRV-4/2017

Lo anterior es así, porque en el artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé lo siguiente:

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Del artículo en comento se advierte que el recurso de revisión es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procedimientos electorales o en la etapa de preparación de la elección dentro de un procedimiento electoral, para impugnar los actos o resoluciones que causen un agravio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-RRV-4/2017

Asimismo, para controvertir los actos y resoluciones de los órganos del Instituto durante el proceso electoral en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

En el caso, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 35, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el impetrante controvierte la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto del acuerdo emitido en el procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/32/2017.

Lo anterior hace evidente que el recurso de revisión previsto en el artículo 35, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no es el medio idóneo para controvertir la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, de ahí que resulte improcedente.

No obstante, la Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-RRV-4/2017

la elección del juicio o recurso procedente para alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1/97, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la especie, la Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe reencauzar a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 109, fracción I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece lo siguiente:

[...]

Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO SUP-RRV-4/2017

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

[...]

De la lectura del precepto transcrito, se aprecia que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio de impugnación procedente para controvertir la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en materia de medidas cautelares.

En consecuencia, dada la impugnación del acuerdo emitido en un procedimiento especial sancionador, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar el recurso de revisión al rubro indicado, a **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, por ser éste el medio legalmente idóneo para combatir este tipo de resoluciones, conforme a lo previsto en el citado artículo 109, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RRV-4/2017**

En atención a ello, se deberán remitir los autos del recurso en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y en su oportunidad devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión promovido por MORENA.

SEGUNDO. Se **reencauza** el recurso en que se actúa a la vía de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Remítase el asunto a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como SUP-RRV-4/2017, lo registre como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previas anotaciones que se hagan en los registros atinentes, y se turne el expediente a la ponencia del Magistrado ponente, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RRV-4/2017**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-RRV-4/2017**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO